

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 26-06-2023 J11 - EPMS
FECHA INICIO	26/06/2023	
FECHA FINAL	26/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3154	15176600011120130015800	0011	26/06/2023	Fijaciòn en estado	JOSE GERMAN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2023 * Auto niega libertad condicional AI 649-2023 //ARV CSA//
107528	11001600010020090018201	0011	26/06/2023	Fijaciòn en estado	FERNEY - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2023 * Auto niega libertad condicional, Declara inviable el beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas. AI 652-2023 //ARV CSA//
110769	11001600005520070079300	0011	26/06/2023	Fijaciòn en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2023 * Auto declara improcedente la solciitud de adicionar los meses de 31 dias del año calendario en el termino privativo de la libertad, niega extinción condena y niega libertad añ condenado. AI 590-2023 //ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 649-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez, atendiendo la resolución de conducta allegada.

Actuación

Este Despacho vigila condena de 20 años, 1 mes y 18.5 días de prisión, y multa de 19.74 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 21 de diciembre de 2015 en contra de José German Rodriguez Rodriguez, por el Homologo Segundo de Tunja – Boyacá, impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá) en sentencia del 17 de julio de 2014, por los delitos de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y fabricación o tráfico o porte ilegal de armas de fuego, con la proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchan (Boyacá), el 1 de septiembre de 2015 por el punible de lesiones personales con deformidad física, y como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por un lapso de (20) años.

El condenado está privado de la libertad desde el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual fue capturado. Actualmente recluso en la el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá -COMEB.

Con auto del 29 de noviembre de 2019 se negó la aprobación del beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Al sentenciado se le han reconocido 32 meses y 10 días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
2 de enero de 2018	07	11
24 de abril de 2018	01	22
24 de diciembre de 2018	01	11
6 de junio de 2019	02	06
22 de agosto de 2019	01	09
22 de septiembre de 2020	05	08
17 de marzo de 2022	07	25
28 de abril de 2022	01	10
26 de octubre de 2022	02	18
20 dic-22	01	10

De la libertad condicional:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de las condenas acumuladas, – 11 de octubre de 2009 y 13 de julio de 2013–, y que el artículo 64 del Código Penal, en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces, exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de José German Rodríguez Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 20 años, 1 mes y 18.5 días, o lo que es lo mismo, 241 meses y 18.5 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 144 meses y 28 días, se tiene que el sentenciado cuente con privación de libertad entre el 20 de agosto de 2013 y el día de hoy, equivalentes a 117 meses y 17 días, más 32 meses y 10 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 149 meses y 27 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada resolución de conducta favorable No 2002 del 18 de mayo de 2023 respecto del sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue allegada información documentada con la que se acredita la residencia del condenado en el inmueble de la carrera 1B No 2 A – 10 del municipio de Ráquira, Boyacá, lugar en el que su hermano Victor Manuel Rodríguez, manifiesta que es su deseo acogerlo y apoyarlo en su proceso, lo que fue verificado mediante informe rendido por asistencia social.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, Boyacá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. Y en cuanto a la pena de multa, la normativa no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa.
6. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*“Así pues, la **gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 17 de julio de 2014 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Chiquinquirá, así:

«...se tiene que el día 13 de julio de 2013 a eso de las 10:00 horas de la mañana recibieron una llamada telefónica en la estación de policía de Ráquira, donde les informan que en la vereda Valero, sector confites, se había presentado un homicidio, llegan al lugar de los hechos y efectivamente corroboran que había un cuerpo sin vida dentro de un camión azul, marca Mercuri, allí se encontraban otras dos personas quienes manifestaron ser familiares del occiso, los cuales informaron que un hombre le había hecho el pare y pensando que era para comprarles algún producto de los que llevaba para la venta, pararon, al detenerse el vehículo, otra persona de sexo masculino salió del monte por el lado izquierdo y disparó en varias oportunidades contra la humanidad del señor José Sebastián Buitrago Varela, quien conducía el vehículo automotor camión, luego el sujeto que hizo el pare subió al camión y por la ventana se apoderó del dinero que el señor Buitrago Varela llevaba en el bolsillo de su chaleco y emprendieron la huida. Que momentos después los policiales recibieron una llamada donde les alertaban de la presencia de dos sujetos cerca del lugar de donde fue ultimado el señor Buitrago Varela, razón por la cual se continua la búsqueda logrando la captura de uno de los sujetos, quien fue identificado como José Libardo Ramírez Camues, mientras que el otro sujeto se dio a la fuga. Adelantadas las diligencias investigativas subsiguientes se logró identificar que el otro sujeto como Eduar Andrés Avila Rodríguez quien fue capturado con orden judicial e igualmente se estableció que la muerte del señor José Sebastián Buitrago Varela ocurrió por encargo que hiciera el señor José Germán Rodríguez Rodríguez ex esposo de la señora María Marlen Vargas Rodríguez, persona que estaba conviviendo con él hoy occiso Buitrago Varela»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que la juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio como la prisión domiciliaria.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-00

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 649-2023

Decisión: Niega libertad condicional

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El resumen de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 1 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, Boyacá:

“..los hechos tuvieron ocurrencia el día once (11) de octubre de dos mil nueve (2009) a las ocho de la mañana en el municipio de Ráquira, cuando el imputado José Germán Rodríguez Rodríguez, agredió físicamente al señor Julio Antonio Sierra Mendieta propinándole una patada en el pie derecho que hizo que cayera al piso y luego procedió a darle patadas en el cuerpo, lo que originó lesiones físicas a la víctima a quien el dictamen médico legal le concediera una incapacidad de 70 días, deformidad de carácter permanente y perturbación funcional transitoria.”

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 2 de septiembre de 2013 al 29 de abril de 2016; y ejemplar del 30 de abril de 2016 al 19 de mayo de 2023-.

Se tiene acreditado en el proceso que José Germán Rodríguez, según el informe de policía judicial allegado al proceso registra en su contra las dos penas objeto de acumulación en este proceso.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que por haberse negado los mecanismos penales, José Germán Rodríguez cuenta con un tiempo de privación de libertad de 117 meses y 17 días, y con redención de pena importante – 32 meses y 10 días, lo que suma a su favor 149 meses y 27 días, con lo que acredita el factor objetivo, por lo que si bien tales son aspectos a favor del sentenciado y que hacen parte del proceso de resocialización perseguido, en opinión de este despacho, aún se consideran insuficientes frente al comportamiento extramural pues fue condenado por delitos de alto impacto social, con los que conculcó el derecho fundamental a la vida de una persona en calidad de determinador y la integridad física de otra persona al punto de causarle deformidad de carácter permanente.

Para el efecto, viene al caso pronunciamiento plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló:

«De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias.

En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos –buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

No obstante, si por la “gravedad de la conducta” los mínimos objetivos no son suficientes, tal consideración posteriormente puede variar según avance el tratamiento penitenciario, de tal forma que bien puede llegar un punto en el cual el criterio subjetivo pese menos que los objetivos. Se trataría de un ejercicio de ponderación de los criterios de “prevención especial” y de “reinserción social”, como funciones de la pena en fase de ejecución –artículo 4º del Código Penal-.» (Subrayado nuestro)

Es que según la sinopsis de los hechos, en uno de los casos se advierte que el sentenciado agredió de manera despiadada a una persona al punto de haberle sido dictaminados setenta días de incapacidad a la víctima, mientras el otro asunto corresponde a un tema caracterizado por la premeditación y ausencia de escrúpulos en el que simplemente encarga a otras personas la misión de acabar con la vida de una persona de manera violenta y de paso su patrimonio económico, lo que trasluce sin duda una personalidad alterada que por ende conllevan una elevada dañosidad en los bienes jurídicos tutelados por el Estado, frente a lo realizado por el penado intramuralmente, más si ello ha sido como consecuencia de la aflicción punitiva, pues mientras estuvo en libertad no le importaron los efectos de la sanción penal prevista en la ley para los que incurren en conductas delictivas, lo que impone la necesidad de continuar con el tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado a la pena impuesta, máxime cuando por el allanamiento a cargos obtuvo un importante descuento punitivo.

Uno de los presupuestos exigidos por la normativa bajo estudio para acceder a la libertad condicional, es la reparación a la víctima, la que a su tenor dice: “*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado*”

Aunque no obra información en el proceso de haberse emitido condena en perjuicios respecto de los casos objeto de acumulación punitiva, debe tenerse en cuenta que las diligencias dan cuenta de haber sido señalada fecha -6 de octubre de 2015-para celebración de audiencia de incidente de reparación integral dentro del proceso adelantado por el Juzgado promiscuo municipal de Sutamarchán, Boyacá, pero no se encuentra que se haya informado de decisión emitida dentro del trámite incidental adelantado para indemnización a las víctimas de los reatos, ni mucho menos que José Germán Rodríguez haya informado sobre abonos a los perjuicios o reparación alguna. Por tanto, se requerirá a los juzgados de instancia para que informen si adelantaron dicho trámite, caso positivo, se allegue el fallo respectivo.

Tal medida tiene sustento en los siguientes puntuales lineamientos jurisprudenciales:

«Los derechos de las víctimas del proceso penal y, en particular a la indemnización de perjuicios, no son sólo una manifestación de los derechos de justicia e igualdad sino que se constituyen también en una expresión de los deberes constitucionales del Estado. De allí que la Carta política le haya impuesto a la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de su misión de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores, la obligación de “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

perjuicios ocasionados por el delito". Dentro de la concepción de Estado social de derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, el derecho procesal penal no sólo debe operar, como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculcado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima. Debe entonces –el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado.» (Corte Constitucional, Sentencia C-277 de 1998).

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, debe advertirse que el legislador dispuso en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este asunto, la previa valoración de la conducta punible, aspecto declarado exequible por la Corte Constitucional, lo que tiene sentido y congruencia, pues claramente conductas de alta entidad delictual como las que ocupan la atención en este asunto, imponen una rigurosidad acorde con las mismas en el proceso de rehabilitación del individuo, dado que no solo revelan aspectos esenciales de su personalidad sino que se trata de ingrediente importante para el pronóstico encaminado a una reincorporación armoniosa a la sociedad.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017, en la que señaló al respecto que:

«..Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

La expresión "previa valoración de la conducta punible" prevista en el canon que impone los requisitos para la libertad condicional, indica que no puede equipararse para todos los delitos el mismo tratamiento penitenciario, como equivocadamente se ha venido entendiendo últimamente de algunos pronunciamientos judiciales, y por ende considerar que con la documentación allegada del reclusorio sobre la conducta observada al interior del mismo y la actividad intramural ya puede tenerse por resocializado al infractor penal, pues con todo, cada caso tiene sus particulares características.

De manera que resulta importante señalar que la resocialización no se trata de aisladamente verificar que haya observado buena conducta dentro del término de privación de la libertad y se hayan realizado las actividades intramurales asignadas por el reclusorio, sino de evidenciar en el interno una voluntad de cambio efectivo en su comportamiento personal y social, fruto del reconocimiento de sus actos equivocados y de la reflexión, de tal manera que le permita



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sustentar la petición del beneficio penal más en una convicción íntima y profunda de respeto a los derechos de la comunidad que en eludir el análisis del motivo que lo condujo a la expiación de una pena intramural, sino al contrario, en reconocer el acto con el que vulneró la ley más si se aprecia que no es de poca monta, pues al fin y al cabo la pena se trata de un tratamiento educativo personal en pro de asegurar el cumplimiento de un orden en un estado social de derecho.

Análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”**

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

Por su parte, en reciente decisión del 4 de mayo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el caso con radicado 116331, siendo magistrado ponente el doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, señaló sobre la importancia de tener en cuenta la valoración de la conducta punible:

“No obstante, aunque en el presente caso se verifique el cumplimiento de los presupuestos generales para la procedencia de la acción, la Sala encuentra que, analizadas las resoluciones cuestionadas, estas contienen argumentos razonables pues se sustentan en las normas que gobiernan el instituto de libertad condicional, como se expone en párrafos que siguen.

En efecto, el titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (14 de septiembre de 2020) negó el otorgamiento del subrogado penal solicitado por la actora. En lo fundamental, se centró en la valoración de la conducta punible, requisito subjetivo establecido en la normatividad penal. Así, enfatizó en la modalidad, gravedad de la conducta, la lesividad de los bienes jurídicamente tutelados causados con el comportamiento desplegado al liderar una organización



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Radicación: 15176-60-00-111-2013-00158-60

Nº interno: 3154

Condenado: JOSE GERMAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Auto Interlocutorio Nº 649-2023

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

criminal dedicada a la producción y comercialización de licores nacionales e importados adulterados en su contenido y envase, aspectos que fueron tomados de la sentencia de primer grado."

Así las cosas, atendiendo el impacto social de las conductas punibles por las fue condenado José Germán Rodríguez, pues con las mismas afectó sustancial y directamente el bien jurídico de la integridad física y el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta a través de terceras personas, se concluye sustentadamente la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, a fin de no solo evitar enviar un mensaje de impunidad a la comunidad, sino de que principalmente se asegure la rehabilitación del infractor de la ley penal, y de paso se cumpla el fin disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado José Germán Rodríguez Rodríguez, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a los juzgados de instancia, Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá, Boyacá, radicado 2013-00158 y Juzgado Promiscuo Municipal de Sutamarchán, Boyacá, radicado 2014-00001, para que informen si adelantaron trámite de incidente de reparación integral en los asuntos referidos, caso positivo, se sirvan remitir los fallos respectivos.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

26 JUN 2023

La anterior proveída

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3154

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 649

FECHA DE ACTUACION: 6-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Germán Rodríguez

FIRMA: J. Rodríguez

CC: 4923 235

TD: 188 754

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



AI. 649-2023 NI.
3154 NIEGA
LIBERTAD
CONDICIONAL

TRAMITADO

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:06

Doctora Ana Karina, atendiendo a su solicitud, reenvió correo por medio del cual me di por notificada de la decisión adjunta.

Muchas gracias. Muchas gracias por la información. Gracias por la información.

Responder Reenviar

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Mié 21/06/2023 11:10

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional y el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas impetrados por el condenado Ferney Rodríguez González, en aras de salvaguardar los derechos y garantías que le asisten al prenombrado sentenciado como en atención a la argumentación que expone ahora.

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de 284 meses de prisión impuesta al señor Ferney Rodríguez González, titular de la cédula de ciudadanía 80.244.218, monto producto de la acumulación de la pena dictada el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y lesiones personales.

El sentenciado fue detenido el 23 de febrero de 2010 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB-

El 23 de noviembre de 2012, el predecesor Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decretó la acumulación de penas.

Con auto del 25 de septiembre de 2017, se negó la autorización para acceder al beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

El 19 de enero de 2018, se negó la redosificación punitiva invocada por el penado.

Con auto del 6 de marzo de 2018, el despacho dispuso estarse a lo resuelto el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas, atendiendo que dicha decisión se sustentó en prohibición descrita en la Ley 1121 de 2006 para los condenados por delito de extorsión.

El 4 de abril de 2018, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el penado contra el auto de impulso emitido del 6 de marzo de 2018, por carencia de objeto jurídico.

El 29 de julio de 2019, se negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. penal y la libertad condicional por prohibición de la Ley 1121 de 2006.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 25 de octubre de 2019, el fallador del caso confirmó el auto del 29 de julio de 2019, mediante el cual se negaron los mecanismos penales.

Cuenta con 47 meses y 17 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
28 diciembre de 2012	0	26.75
28 de diciembre de 2012	1	1
8 de julio de 2014	4	17.75
5 de diciembre de 2014	2	11
31 de marzo de 2015	0	29
9 de abril de 2015	0	24
22 de julio de 2015	1	25
31 de diciembre de 2015	0	26
26 de abril de 2016	1	23
23 de diciembre de 2016	0	10
05 de enero de 2018	4	2
06 de marzo de 2018	2	19
26 de diciembre de 2018	3	1
05 de julio de 2019	03	14
21 de octubre de 2019	00	26
06 de mayo de 2021	07	26
30 de noviembre de 2021	02	18
21 de septiembre de 2022	05	06
11 abril-2023	02	12

De la petición:

El sentenciado prenombrado allega libelo con el que comienza por decir que la valoración de la conducta no es razón suficiente para negar la libertad condicional, para lo que invoca pronunciamientos jurisprudenciales tales como la sentencia C- 757 de 2014, C-194 de 2005, entre otras.

Luego, solicita la libertad condicional y recordatorio del permiso de 72 horas que dice radicó el 22 de noviembre de 2022, agrega, que los hechos de sus caso son del año 2009, y que tiene acumulación jurídica de penas, pide dichos beneficios por el derecho al debido proceso

Señala que ha tenido un tratamiento adecuado y actualmente se encuentra en fase de confianza, conducta ejemplar, dice que tiene cumplida el 70% de la pena, precisa que la ley más favorable es la ley 890 de 2004, con la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dice haberse negado la libertad condicional y el beneficio de salida hasta



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de 72 horas, indica que cuenta con resolución favorable del 23 de marzo de 2023. Pide perdón público.

Cita el artículo 471 de la ley 906 de 2004, que trata de la resolución de conducta.

También advierte que dicho beneficio penal conlleva el cumplimiento de factores objetivos, subjetivos y procesales, con trascendencia sustancial.

De otro lado, pide vigilancia especial de la procuraduría general de la nación y defensoría del pueblo.

Solicita la concesión de la libertad condicional por cuanto tiene resocialización, además, que hay sentencia por favorabilidad, debido proceso, normativa más favorable.

Aduce que la valoración de la conducta punible se hace desde la necesidad de cumplir la pena impuesta, verificando la conducta en el centro carcelario, con el fin de sopesar si subsiste la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal los que apuntan a la readaptación del reo y protección de la comunidad.

Hace alusión a la Ley 1709 de 2014 y a la decisión que declaró su exequibilidad, en la que se indicó que la misma no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno, por lo que en la valoración de la conducta punible por los jueces de ejecución deben tener en cuenta todas las circunstancias hechas por el juez penal. También cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que no es razón suficiente para negar dicho beneficio penal la sola lesividad de la conducta punible, salvo prohibiciones expresas como la del artículo 68 A del C. Penal.

Asevera que en este caso el juez de primera y el de segunda instancia examinaron la solicitud de Amaya Cristancho a la luz del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y la sentencia C- 757 de 2014, y así negaron dicho beneficio penal. Adjunta documentación carcelaria.

Por tanto, atendiendo la nueva petición, el despacho en aras de los derechos y garantías del sentenciado prenombrado, resolverá de fondo lo procedente en derecho.

De la libertad condicional:

Pues bien, el sentenciado Rodríguez González centra su petición en argumentar que la expresión "previa valoración de la conducta punible", no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, es más, llega a afirmar que se le negó dicho beneficio penal a la luz de la ley 1709 de 2014, lo que no es cierto, pues siempre lo ha



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sido en virtud de la prohibición objetiva prevista en la Ley 1121 de 2006, aplicable a este caso en razón de haber sido cometidos los hechos en su vigencia.

Dado que los hechos que motivaron la emisión de las penas acumuladas – en el año 2009 – sería del caso analizar su viabilidad a la luz de la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que Rodríguez González se encuentra condenado en este caso, y uno de los delitos, es el de extorsión agravada, impone aplicar la Ley 1121 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracción penal, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 26. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz» (subrayad nuestro)

Ahora, teniendo en cuenta el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, específicamente el artículo 30, que modifica el artículo 64 de la ley 599 de 2000, se pensaría que resulta procedente el beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal; sin embargo, debe atenderse el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar en el radicado 73813, relativo a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006, donde señaló:

«Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces

¹ «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Recepción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando inálumenes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados»

De modo que acorde con tal disposición imperativa, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que la Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, sin alterar los casos exceptuados. Mientras que la Ley 1121 de 2006, establece una circunstancia específica, como es la prohibición de la libertad condicional cuando se trata del delito de extorsión, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho

rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº Interno: 107528

Condenado: FERNÉY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Recepción: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

subrogado penal al señor Fernéy Rodríguez González, por expresa prohibición legal vigente para dicha clase de delito.

En consecuencia, si bien Rodríguez González expone aspectos positivos a su favor, tales como el tiempo privativo de la libertad, la redención de pena reconocida, la conducta positiva observada, lo cierto es que huelga el estudio de lo expuesto por el sentenciado, por cuanto son requisitos exigidos por la Ley 1709 de 2014, mientras que la Ley 1121 de 2006, excluye de plano dicho subrogado para determinados delitos entre los que se encuentra el de extorsión agravada por el que fue condenado.

Ahora, en similar prohibición se encuentra el permiso de salida hasta de 72 horas, el que se observa insiste el señor Rodríguez González, toda vez que el delito de extorsión de carácter agravado por el que aparece condenado se encuentra excluido de dicho beneficio administrativo, de modo que su situación encuadra con la prohibición legal transcrita, luego sobra abundar en consideraciones distintas, pues encontrándose inmerso en dicha causal, deviene improcedente de plano el beneficio administrativo deprecado, máxime cuando no se observa que haya surgido normativa más favorable al respecto, sino que contrario a ello la posterior legislación ha sido más exigente en los presupuestos para acceder al mentado permiso de salida, pues el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, incluye dicho delito en el listado de excluidos de beneficios judiciales o administrativos.

De otro lado, como el sentenciado pide vigilancia especial por la Procuraduría General de la Nación y de la defensoría del pueblo, se dará traslado de su escrito a dichas entidades para lo de su cargo. Y en cuanto a la publicación por parte de la Alcaldía de la manifestación de perdón público, igualmente se dará traslado, sin dejar de advertir que para efectos de los mecanismos penales y beneficios administrativos, ninguna incidencia se advierte, mientras permanezca vigente la normativa que prohíbe dichos beneficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al condenado Fernéy Rodríguez González, por prohibición de la vigente Ley 1121 de 2006, según lo motivado.

SEGUNDO: Declarar inviable el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas al sentenciado Fernéy Rodríguez González, por prohibición de la Ley 1121 de 2006.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenados: FERNY RODRIGUEZ GONZALEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto Interlocutorio Nº 652-2023

Decisión: Niega libertad condicional, Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Reclutamiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimientos: Ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

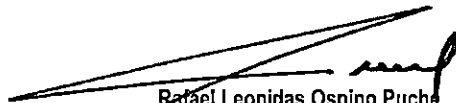
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Dar traslado del escrito allegado por el sentenciado prenombrado con el que solicita vigilancia especial, a la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del pueblo, así como, a la Alcaldía Mayor en cuanto a la manifestación de perdón público, para lo de su cargo. Adjuntar copia de esta decisión.

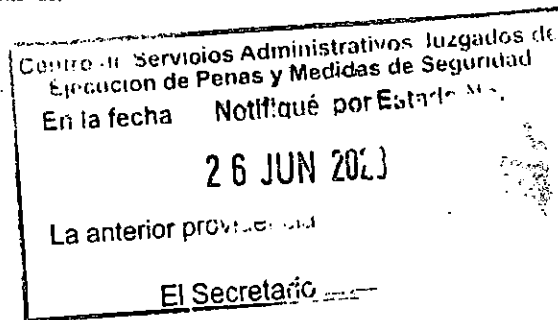
CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB- con destino a la hoja de vida del penado y solicitar los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 107328

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 682

FECHA DE ACTUACION: 7 Jun-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-06-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernay Rodriguez Gonzalez

FIRMA PPL: Fernay Rodriguez Gonzalez

CC: 80,244,218

TD: 63329.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 652-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/06/2023 10:30

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de junio de 2023 3:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 652-2023 Decisión: Niega libertad condicional. Niega beneficio administrativo por prohibición legal

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición del sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, para que se le tengan en cuenta los días calendario.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al penado se le ha reconocido 34 meses y 11 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de diciembre de 2011	0	10
11 de marzo de 2014	0	03
3 de diciembre de 2014	01	19
24 de marzo de 2015	01	01
29 de diciembre de 2017	08	25
24 de septiembre de 2018	01	14
22 de abril de 2019	03	28
22 de septiembre de 2020	07	15
26 de julio de 2021	03	06
28 de septiembre de 2022	05	14
12 mayo-2023		26



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa:

El sentenciado allega escrito al proceso con el que indica que se le tengan en cuenta los días calendario, lo que se entiende en cuanto al tiempo privativo de la libertad que lleva frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto.

De la petición de reconocer los días calendario o meses de 31 días en el tiempo privativo de la libertad

Pues bien, para el efecto se hace necesario entonces acudir históricamente a pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 3 de agosto de 2017, siendo magistrado sustanciador el doctor Luis Fernando Ramirez Contreras, dada la claridad y pedagogía con la que explica la manera como se ha venido haciendo desde siempre para calcular el tiempo privativo de libertad de las personas, para lo que aplica el principio de integración normativa al sustentar su postura en el Código Civil.

"De esas normas precitadas se extractan las siguientes conclusiones:

(i) *Por mes deben entenderse los del calendario, es decir que hay unos que contemplan más días que otros, sin que ello altere el hecho de que sean un mes. En otras palabras, un mes de 31 días y uno de 30, 29 o 28 días, sigue siendo la misma medida de tiempo: un mes.*

(ii) *No obstante, los términos de meses se cumplen el mismo día numérico en el que principiaron, dentro del mes respectivo, independientemente de que haya unos con más días que otros; disposición que confirma que es incorrecto para calcular un término expresado en meses, partir del número de días que contiene cada uno, pues ellos son disímiles.*

Bajo esas circunstancias, la fórmula propuesta por el sentenciado para calcular el tiempo que ha descontado pena, consistente en sumar todos los días y dividirlos entre treinta (30) para obtener el número de meses, no puede acogerse por las siguientes razones: (i) Esa no es la forma de calcular los términos expresados en meses según la normatividad; por el contrario, ella dispone que debe entenderse cumplido ese lapso, el mismo día numérico en que principió el término, dentro del mes respectivo, sin atender el número de días que lo componen; (ii) si el término de duración de la pena esta expresado en meses no tiene por qué transmutarse a días; (iii) porque implicaría que los meses que consten de 31 días, según la lógica del condenado, realmente en medida de tiempo corresponderían a un mes y un día, lo cual no es de recibo por ser totalmente contrario a la realidad y a las normas.

La Sala aclara que esos días 31, no son tiempo que el sentenciado este cumpliendo pena de más, considerarlo así sería desconocer que hay meses . que cuentan con ese número de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

días (no todos son de 30) y por tanto, que ellos se cumplen recorriendo un mayor número de éstos.(subrayado nuestro)

Un ejemplo práctico permite dilucidar la situación: Aplicando la norma precitada tenemos que del 7 mayo al 7 de junio habría un mes, también del 7 de junio al 7 de julio, igualmente lo habría del 7 de febrero al 7 de marzo, a pesar de que los tres períodos no tienen la misma cantidad de días calendario, pues mayo consta de 31 días, junio solo tiene hasta el día 30 y febrero hasta el día 28 (en año no bisiesto); ello no implica que en esos lapsos haya días que excedan del mes o que falten para completarlo; lo . **pretendido por la disposición es el reconocimiento de la innegable realidad de que hay meses que para cumplirse requieren más días vividos y otros menos, sin que por ello dejen de ser un mes.**(resaltado nuestro)

Con lo anterior queda claro que los días 31 no son inexistentes para efectos O del descuento de pena física, su cómputo sí se tiene en cuenta y hace parte del hecho de que hay meses que para completarse requieren más días vividos. Por ejemplo, tan es un mes recorrer los 28 días de febrero, como lo será recorrer los 31 días de un mes como marzo.

Para esta colegiatura la confusión del condenado se origina en pretender usar una medida de tiempo distinta a la que se fijó en la sentencia para verificar el cumplimiento de su condena (meses), lo que no puede avalarse, so pena de desconocer que el legislador ha dispuesto modos distintos para hacer los cálculos de las diferentes medidas de tiempo que se utilizan en la fijación de plazos o términos.

Entonces, no acceder a la forma como el sentenciado pretende se haga el cálculo del tiempo que ha descontado físicamente de la pena de prisión que le fuera impuesta, no atenta contra el principio pro-hómine, ni contra sus derechos fundamentales, **pues los días 31 no se le están desconociendo ni es tiempo que sobre, por el contrario, son tenidos en cuenta en el sentido de que completan los meses que tienen ese número de días.**" (resaltado nuestro)

Además, viene al caso posterior y reciente decisión del 15 de noviembre de 2022, de la misma Corporación, en la que se advierte que define su criterio, al señalar que:

"De manera que en esta oportunidad la Sala reexamina su postura expuesta en el citado auto del 21 de octubre de 2021, para considerar que el estudio del día 31 debe hacerse atendiendo la figura jurídica frente a la cual se pretende el reconocimiento y no de manera genérica, pues según el caso concreto habrá o no lugar a la sumatoria de ese día."

(...)

"...situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

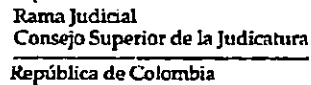
Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01)."

Por tanto, se advierte que lo impetrado por el sentenciado por parte alguna se fundamenta ni en normativa aplicable al tema ni en precedente jurisprudencial que conduzca al reconocimiento de los meses de 31 días en la contabilización del término privativo de la libertad, pues no se aprecia que haya surgido normativa más favorable ni pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia al respecto, autoridad a la que se le ha otorgado la facultad de unificar la jurisprudencia; y por otra parte, que si bien se considera necesario que los jueces deben tener en cuenta en sus decisiones una continua confrontación y adecuación a la realidad social que garantice los derechos fundamentales de las personas, lo cierto es que ante la falta de unidad en la jurisprudencia, *"los jueces deben hacer explícita la diversidad de criterios, y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley, a partir de una adecuada determinación de los hechos materialmente relevantes en el caso"*

Así, descendiendo al caso concreto, se tiene que el monto de la pena impuesta por el juzgado de conocimiento, que corresponde a 200 meses, incluye la totalidad de los meses que comprende cada año calendario, es decir, los meses de 28, 30 y 31 días, razón por la que la pena se señala generalmente en años o meses, sin que exista salvedad alguna hecha por el legislador o interpretación jurisprudencial que modifique tal entendido, esto es, por la Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, de modo que no es posible entrar a discriminar de qué meses se tratan los que ha purgado la pena.

Además, en atención al *"ordenamiento jurídico como conjunto integrado y armónico de normas, estructurado para la realización de los valores y objetivos consagrados en la Constitución"*, el despacho advierte de la existencia de disposición legal que se ha venido aplicando en materia penal por principio de integración normativa, esto es, el artículo 67 del Código Civil que señala:



N° interno: 110769

Delito : ACCESO CARNAL VIOLENTO

Decisión: Niega reconocimiento meses de 31 días

1, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se requerirá al reclusorio para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de adicionar los meses de 31 días del año calendario en el término privativo de la libertad, pues los mismos se encuentran incluidos en la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto al señor Helver Alirio Espejo Guzmán, según lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer.

CUARTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación en caso de inconformidad con la decisión adoptada.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

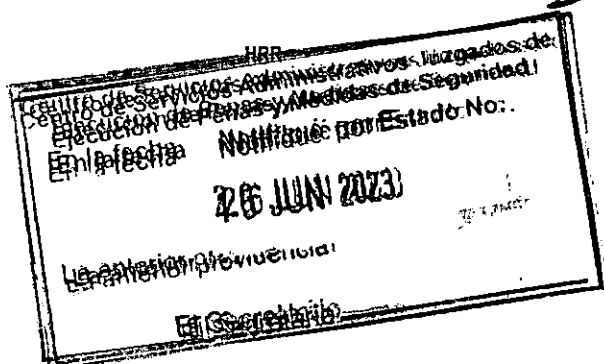
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 JUN 2023

La anterior proveído

El Secretario





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 74

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 110169

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 890

FECHA DE ACTUACION: 29 Mayo 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Mayo 2 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HELVER ALDO ESPEJO GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

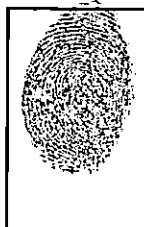
TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



NOTA: CDH PRUEBE EN ESOS DIAS
QUE USTED DISE QUE MEDIO
CON LA REDEALCION O APARTE
GRACIAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:03

Doctora Ana Karina, atendiendo a su solicitud, reenvió correo por medio del cual me di por notificada de la decisión adjunta.

Muchas gracias.

Muchas gracias por la información.

Gracias por la información.

Responder Reenviar

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 23/06/2023 11:01

El mensaje

Para:
Asunto: AI 590-2023 NI. 110769
Enviados: viernes, 23 de junio de 2023 16:01:20 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 23 de junio de 2023 16:01:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Para: Mario Alber

Vie 02/06/2023 16:34

Respetado doctor Mario.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

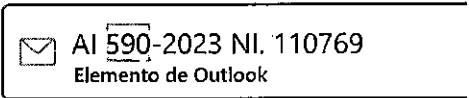
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo

podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 01/06/2023 17:57



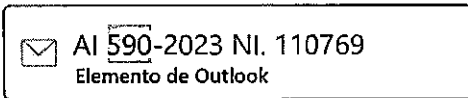
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: AI 590-2023 NI. 110769

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Jue 01/06/2023 17:56



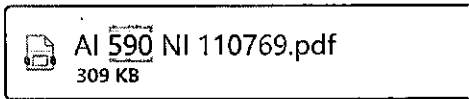
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jose.garcia@Defensoria.edu.co

Asunto: AI 590-2023 NI. 110769

MD Mario Alberto Delgado
Para: Andrea Alex

Jue 01/06/2023 17:56



Cordial saludo;

Respetado(a) Dr.(ra)., adjunto auto del 29 de mayo de 2023 que NIEGA EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,

MARIO ALBERTO DELGADO